

H.E.A. C/ E.C.S. S/ ALIMENTOS

CI-00235-F-2025

Cipolletti, 27 de marzo de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: las presentes actuaciones caratuladas: "**H.E.A. C/ E.C.S. S/ ALIMENTOS**" (EXPTE CI-00235-F-2025), puesta a despacho para dictar sentencia de las que:

RESULTA:

Que mediante movimiento N° CI-00235-F-2025-I0001, de fecha 10/02/2025 , se presenta la Dra. Angela Hernández, defensora de pobres y ausentes, en carácter de letrada apoderada, del Sr. H.E.A., con el propio patrocinio letrado y el de la Dra. Nadine Chemes Caranci, defensora civil adjunta, promoviendo demanda de alimentos contra la Sra. E.C.S..

Manifiesta que las partes se encuentran separados hace varios años, y son padres de I.E. y D.N., ambos de apellido H..

Detalla que en el año 2021 D. quedó al cuidado de su representado e I. con su mamá la Sra. E., sin embargo desde el año 2024, el niño comenzó a residir en el domicilio paterno.

Refiere que su representado es quien se encarga de la cubrir la obligación alimentaria al 100% de sus hijos. Y que a pesar de que la progenitora demandada esta trabajando como empleada domestica, no realiza aporta alguno a favor de sus hijos (ni con dinero ni con ropa) y agrega que tampoco mantiene comunicación con ellos.

Funda en derecho. Ofrece prueba y solicita la fijación de una cuota alimentaria por el 40% de sus ingresos deducidos descuentos de ley, mas asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias que correspondan y para cuando no cuente con trabajo registrado en el 50% del SMVM.

Que en fecha 12/02/2025, se da inicio a los presentes y se fijan alimentos provisorios por el 40% del SMVM y del 20% de los ingresos de la demandada.

Que mediante presentación CI-00235-F-2025-E0001, toma intervención la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Débora Fidel.

Que mediante movimiento CI-00235-F-2025-I0005, se agrega informe del ARCA.

Que mediante presentación CI-00235-F-2025-E0020, la actora adjunta Oficio de

retención de alimentos provisorios debidamente diligenciado a la empleadora de la demandada P.D.d.I.P..

Que mediante movimiento CI-00235-F-2025-I0017, se agrega Cédula Ley dirigida a la demandada, diligenciada en fecha 16/05/2025.

Que en fecha 26/06/2025, se tiene por incontestada la demanda.

Que en fecha 02/10/2025, obra acta de audiencia preliminar a la que no comparece por la demandada, persona alguna a pesar de estar debidamente notificada.

Que en fecha 03/10/2025, se abre la causa a prueba y se ordena como medida de mejor proveer el libramiento de Oficio a la empleadora de la demandada, a los fines de que remita sus recibos de haberes.

Que mediante presentación CI-00235-F-2025-E0029, el actor adjunta informe de ANSES y de la Empleadora de la demandada, del cual surge que la misma fue desvinculada de su firma.

Que en fecha 18/02/2026, se intima a la progenitora demandada, a dar efectivo cumplimiento con el pago de los alimentos provisorios fijados en autos, bajo apercibimiento de ejecución.

Que mediante presentación CI-00235-F-2025-I0035, se agrega informe del ARCA.

Que mediante presentación CI-00235-F-2025-E0033, dictamina la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Débora Fidel: *"I).- Que vengo a contestar la vista conferida previo al dictado de sentencia. En tal sentido, entiendo corresponde admitir la pretensión de la progenitora de D.N. teniendo en cuenta los alcances de la obligación alimentaria para los hijos, de conformidad con lo previsto en los arts. 658 y 659 del C.CYC. En efecto, el código de fondo muestra la amplitud y la extensión que el legislador atribuyó a la obligación alimentaria que dimana de la responsabilidad parental ya que no solamente abarca la satisfacción de todos aquello relativo a su supervivencia y a la existencia física de los hijos, sino también a las necesidades vinculadas con la manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio armonizando de ese modo con la finalidad de "formación integral" que impregna a la responsabilidad parental en el marco de la legislación vigente... II).- Que de acuerdo a lo expuesto y a los fines de asegurar el interés superior de los niños, entiendo que V.S al resolver deberá tener primordial consideración al interés superior de D.N. estableciendo una cuota alimentaria acorde a las necesidades de la misma."*

Pasan los autos a despacho a DICTAR SENTENCIA.

CONSIDERANDO:

En los presentes la parte actora pretende que se fije una cuota alimentaria en favor de sus dos hijos la niña D. de 12 años e I. de 6 años de edad, por el 40 % de los ingresos de la progenitora demandada, deducidos descuentos de ley, mas asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias y para cuando no cuente con trabajo registrado en el 50% del SMVM.

Por su parte la progenitora demandada a pesar de encontrarse debidamente notificado no compareció a estar a derecho.

Marco Jurídico:

Sobre el tema en discusión he de considerar la normativa vigente aplicable al caso. Así nuestro Código Civil y Comercial de la Nación regula en su art. 658 la regla general en la obligación de alimentos de los hijos, los padres conforme a su condición y fortuna están obligados a prestar asistencia alimentaria a sus hijos menores de edad . “Ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos. La obligación de prestar alimentos a los hijos se extiende hasta los veintinueve años, excepto que el obligado acredite que el hijo mayor de edad cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo”.

El art. 659 establece el contenido de dicha obligación. “La obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. Los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado”.

En tanto el art. 660 del CCC, dispone "Las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención."

Además de ello, he de tener en cuenta al momento de resolver el Interés Superior del Niño, niña y adolescente, derecho de raigambre constitucional, receptado tanto en nuestro Código Civil y Comercial de la Nación y en nuestro Código Procesal de Familia. Sin lugar a dudas, la cuestión alimentaria es un tema de derechos humanos básicos. Los niños, niñas y adolescentes son titulares de aquellos derechos generales, como el derecho a llevar una vida digna o al pleno desarrollo de su personalidad, pero

además, debido a su especial situación de vulnerabilidad, se les reconoce el derecho a un plus de protección (v. Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo II Libro Segundo Artículos 401 a 723, página 507, 1° Edición Julio 2015, Infojus, Editorial Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Presidencia de la Nación).

Análisis de las constancias obrantes:

A los efectos de resolver la cuestión planteada he de tener presente que al establecer la cuota alimentaria, deberé ponderar las necesidades de los niños involucrados y el caudal económico del alimentante. Al respecto ha dicho la jurisprudencia: “Conforme lo viene sosteniendo esta Sala II, en anterior y en actual composición, el importe de la cuota alimentaria debe estar fijado en base a las necesidades de los hijos. Ellas son las que determinan la cantidad de dinero que el alimentante debe aportar para la manutención de su prole. No obstante ello, la determinación de dicho valor tampoco puede desentenderse de la condición y fortuna de los progenitores, pero siempre teniendo en cuenta que el progenitor o progenitora que no alcance a satisfacer las necesidades razonables de sus hijos con los ingresos que posee, debe realizar los esfuerzos necesarios a efectos de alcanzar la satisfacción de aquellas necesidades, con la amplitud prevista por el art. 659 del Código Civil y Comercial” (Cám Apel. Civ., Com., Lab., y Minería Neuquen SALA II, 04/11/2020, “P. C. L. C/ H. N. A. S/ALIMENTOS PARA LOS HIJOS”).

Necesidades del alimentado:

Si bien no se produjo prueba tendiente a acreditar las necesidades del alimentado, lo cierto es que son de público conocimiento los gastos en los que debe incurrir el progenitor a los fines de satisfacer las necesidades del mismo.

Tal lo dicho por la doctrina "A diferencia de lo que acontece con la obligación derivada del parentesco, todos estos rubros no deben ser probados por el hijo —o quien lo represente—, sino que se presume que todo niño y adolescente tiene, como mínimo, estas necesidades que hacen a su óptimo desarrollo madurativo... En otras palabras, y como bien lo señala Bossert: "La prestación alimentaria es uno de los deberes que se impone a los padres como contenido de la patria potestad; no está sujeta entonces, como en el caso de los restantes parientes, incluido el hijo mayor de edad o emancipado, a la prueba de la necesidad por el reclamante. Basta el pedido para la procedencia del reclamo, sin perjuicio de que la cuota se establecerá en relación a las posibilidades del demandado y la necesaria contribución del otro progenitor" (Ricardo Lorenzetti, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo IV, pág. 394).

Dicho lo cual, debo señalar que el cuidado de los hijos es ejercido por el progenitor de forma exclusiva. Tal como se desprende del informe social efectuado en el domicilio del demandado, en los autos vinculados ("H.E.A.C.E.C.S. S/ CUIDADO PERSONAL (EXPTE N° CI-00315-F-2025), el cual reza en su parte pertinente: *"De la evaluación socio-familiar realizada ha podido determinarse que el contexto de cuidado organizado por el progenitor para sus hijos es adecuado para ellos. La cotidianidad se organiza alrededor de sus necesidades. La preocupación puesta de manifiesto por el Sr. H. en su discurso es claramente corroborado con su lenguaje corporal, confirmado por la abuela materna de los niños que los cuida a diario y visualizada en la interacción paterno-filial que pudo observarse. Los niños se muestran alegres, con cercanía afectiva hacia su progenitor y su abuela observando en el ámbito hogareño claros indicadores de apropiación del espacio por parte de ello"*

Respecto a los cuidados personales que efectúa el progenitor, ha dicho la jurisprudencia :“...si los progenitores no conviven, para estimar la contribución de aquel con quien los hijos residen deben considerarse los aportes en especie de significación económica que hace y además la atención que presta en los múltiples requerimientos cotidianos, pues ello implica una inversión de tiempo al que debe atribuírsele valor, ya que, de otro modo, podría invertir ese tiempo en actividades lucrativas” (Cám. Civil SALA HM. C., M, D. Y OTROS c/ U., P. VICENTE s/ ALIMENTOS, agosto 2022).<http://www.colectivoderechofamilia.com/2022-alimentos>.

Ingresos de la alimentante:

Se incorporó a los presentes el informe del ARCA que da cuenta que: *"la Sra. E.C.S.D.4. no registra inscripción ante Arca o alta de actividad económica y registra aportes previsionales en relación de dependencia al 09/2025 declarado por su empleador B.C.R.C.2.-" (27/02/2026)*

A su vez se agregaron los recibos de sueldo de la progenitora demandada, dando cuenta que fue desvinculada de su empleo en el mes de septiembre de 2025. En sentido coincidente obra en autos la certificación negativa emitida por ANSES.

En consecuencia, habiendo dictaminado la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, entiendo prudente fijar cuota alimentaria a favor de los niños una cuota consistente en el 30% de los ingresos que por todo concepto perciba la progenitora incluido horas extras y servicios adicionales, deducidos solamente los descuentos de ley, viáticos y viandas en su caso. Y para el supuesto de que no se encuentre laborando en relación de dependencia abonará el 50% del salario mínimo, vital y móvil (SMVM)

para que las necesidades de los adolescentes no se vean afectadas y puedan ser cumplimentadas adecuadamente.

Por lo expuesto, **RESUELVO:**

I. HACER LUGAR a la demanda interpuesta por el Sr. **H.E.A., DNI 3.** y fijar la prestación alimentaria a favor del niño **H.I.E., DNI 5.** y de la niña <.N.D., DNI 5., que debe abonar su progenitora, la Sra. <.C.S.D.4., en el 30% de sus haberes incluidos los ingresos que perciba por todo concepto (horas extra, servicios adicionales) deducidos los descuentos de ley, viáticos y viandas en su caso.

En el supuesto de que no se encuentre laborando en forma registrada abonará el 50% del salario mínimo, vital y móvil (SMVM). Dichas sumas serán pagaderas del 1 al 10 de cada mes, depositándose las mismas en la cuenta judicial correspondiente a estos actuados.

En caso que se encuentre laborando en relación de dependencia el porcentaje pactado como cuota alimentaria será descontado en forma directa por la empleadora, depositándose en la referida cuenta judicial. A cuyo fin líbrese oficio.-

Con más las asignaciones familiares correspondientes a los niños **H.I.E., DNI 5.** y <.N.D., DNI 5., las que percibirá su progenitor el Sr. **H.E.A., DNI 3.** A cuyo fin ofíciese a ANSES.-

II.- Hágase saber que se dejan sin efecto los alimentos provisorios fijados en la providencia de fecha 12/02/2025.

III.- Costas a la alimentante conforme lo dispuesto por el art. 19 y 121 CPF.-

IV.- REGÚLASE, los honorarios profesionales de la Dra. Angela Hernández, Defensora de Pobres y Ausentes y de la Dra. Nadine Chemes Caranci, defensora civil adjunta, en carácter de letrada patrocinante de la parte actora, en la suma de pesos setecientos setenta y ocho mil setecientos cincuenta (\$778.750) (10 IUS) en conjunto; dejándose constancia, que para la regulación se ha tenido en consideración el objeto del trámite, la calidad y extensión de las tareas desarrolladas, y el resultado obtenido para sus beneficiarios, de conformidad con el criterio establecido por la Cámara de Apelaciones en autos "A C/ T D S/ ALIMENTOS" (Expte. D-4CI-2553-F2019), en fecha 25/02/2021, toda vez que de regular conforme a las pautas establecidas por el artículo 26 de la Ley Arancelaria (M.B. cuota alim. promedio x 12 x 11%), no se superaría el mínimo arancelario (arts. 6, 7, 9 y 26 de la Ley 2212 texto consolidado).

Hágase saber al obligado al pago que deberá depositar dicho importe en la cuenta Nro. 250-900002139 del Banco Patagonia suc Viedma CBU 0340250600900002139002

correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos (Art.cctes de la L.A., art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General) .-

V.- Notifíquese a la actora y a la Sra. Defensora de Menores de conformidad con lo dispuesto en las Ac. 36/22 STJ; y a la progenitora demandada, mediante cédula Ley al domicilio real.

Cumplase por OTIF, con el despacho ordenado precedentemente.

EXPIDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA

Marissa Lucia Palacios

JUEZA UPF 7